



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: RRA 37/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 7 de marzo de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 37/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Movilidad, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 15 de enero de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201945724000004, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

B Integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Solicito la siguiente información como parte del Sistema:

Copia del acta de la instalación del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Copia de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 por parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023

Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.

En caso de que exista una ampliación presupuestal señale el monto que le destino la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental)

Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.

La información que se solicita de preferencia debería ser contestada como integrantes del Sistema, razón por la que se solicita a cada uno de los integrantes, debido a que pueden manifestar que no es de su competencia. otros datos: Integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres

De igual forma, en el apartado “otros datos para facilitar su localización” la ahora parte recurrente manifestó:

Integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 16 de enero de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

SE DA RESPUESTA

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número SEMOVI/DJ/UT/012/2024, de fecha 16 de enero de 2024, firmado por el titular de la unidad transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte recurrente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201945724000004**; al respecto le informo lo siguiente:

Después de un análisis del contenido de su petición del cual se advierte que la información que solicita no se encuentra dentro de las facultades de esta Secretaría de Movilidad establecidas en el artículo 40 de la Ley del Poder Ejecutivo para el Estado de Oaxaca; por lo tanto, esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para proporcionar lo requerido. La información deberá solicitarla a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 17 de enero de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala “El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, así como el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por lo que respecta a la respuesta que envía a su servidor “XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”, no corresponde a la información que solicite, toda vez que desde la solicitud me refiero a que es como integrantes del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en razón de lo anterior le informo si no es de su conocimiento que la institución que representa forma parte del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, le informo que en el artículo 39 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género, establece que la Institución que representa es integrante del Sistema, de igual forma en el artículo 42 de la misma ley señala las facultades del Sistema. Por lo que nuevamente solicito la información como integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres o manifieste que no está dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.



Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 22 de enero de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 37/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 8 de febrero de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SEMOVI/DJ/UT/78/2024 de fecha 7 de febrero de 2024 signado por el director jurídico y titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de enero de los corrientes, notificado el veinticinco del año en curso a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado, y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas; ante usted comparezco, acreditando mi personalidad jurídica con el nombramiento de titular de la Unidad de Transparencia expedida a mi favor por la Secretaría de Movilidad Arq. Haydee Claudina Gyves Mendoza, el cual previa copia se deja en autos.

El quince de enero de los corrientes, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio 201945724000004 por medio del cual solicita diversa información de esta Secretaría de Movilidad.

A través del oficio SEMOVI/DJ/UT/012/2024, se respondió al solicitante, la incompetencia de esta Secretaría de Movilidad.

El hoy recurrente manifiesta con motivo de inconformidad:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

En virtud de lo anterior y después de realizar una búsqueda minuciosa dentro de los archivos de esta Secretaría de Movilidad, no se encontró evidencia documental de las actas de sesión del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres solicitadas, en este sentido y en términos del artículo 39 fracciones I, II, y III de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal a cargo de la Secretaría General de Gobierno y/o en su caso a la Secretaría Técnica a cargo de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca la integración y resguardo de las actas de sesión señaladas.

Ahora bien, el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres de acuerdo a los artículos 43, 44, 45 fracciones I, II, IV; 46



fracción III; 48 fracción III, VI y VII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establecen las facultades para llevar el control del Sistema mismos que a la letra dicen:

Artículo 43. El Sistema se reunirá previa convocatoria que para el efecto emita la Presidencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en sesiones ordinarias o extraordinarias, por comités o en pleno, los plazos y formas que determine el propio Sistema o se señalen en el reglamento Interior. Las reuniones plenarios se celebrarán por lo menos cada tres meses.

Artículo 44. Las sesiones del Sistema serán dirigidas por el Presidente o el funcionario que este designe y para que tenga validez se requiere de la asistencia por lo menos, de la mitad más uno de los integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 45. corresponde a la Presidencia del Sistema:

- I. Representar legalmente al consejo;**
- II. presidir las sesiones y**
- IV. emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones del Sistema por conducto de la Secretaría Ejecutiva.**

Artículo 46. corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema:

- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones y**

Artículo 48. corresponde a la Secretaria Técnica del Sistema:

- III. registrar los acuerdos del Sistema y Sistematizarlo para su seguimiento;**
- VI. llevar el archivo y control de los documentos del Sistema;**
- VII. informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Sistema, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas.**

Por lo anterior, las autoridades e integrantes del Sistema encargados de elaborar, recopilar y resguardar las actas de sesiones del Sistema y el manejo del Programa Integral y su presupuesto, corresponde al presidente por conducto de la Secretaría General de Gobierno quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y a la Secretaría Técnica por conducto de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

De lo anteriormente expuesto, solicito a usted comisionada confirmar la respuesta de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.

[...]

2. Copia del nombramiento como titular de la Unidad de Transparencia de fecha 18 de septiembre del 2023.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Mediante auto de 23 de febrero de 2023, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos ofrecidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación.

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, tuvo

que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo citado en el párrafo anterior; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 15 de enero de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 16 de enero de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 17 de enero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado:

1. Copia del acta de instalación y de todas las sesiones (ordinarias y extraordinarias) que se han llevado a cabo durante el ejercicio fiscal 2023 del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
2. Copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023.
3. Presupuesto asignado (honorarios, papelería, arrendamiento, combustible, alimentación, servicio médico, medicinas, agua potable, seguridad, ropa, calzado, equipo de cómputo, camas, mobiliario, internet, luz entre otros gastos) por capítulo de gasto para los espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación que se encuentren conforme a la normatividad establecida en el Sistema Nacional, separando los que corresponden a programas federales.
4. Si existe una ampliación presupuestal señalar el monto que le destinó la Secretaría de Finanzas o el decreto que emitió el Congreso del Estado de Oaxaca. (anexe la evidencia documental).
5. Señalar quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que es incompetente para conocer de la información solicitada ya que no se encuentra dentro de las facultades de la Secretaría de Movilidad establecidas en el artículo 40 de la Ley del Poder Ejecutivo para el Estado de Oaxaca. Por lo que orientó a la parte solicitante a realizar su solicitud ante la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.

Inconforme, la parte recurrente señaló que la respuesta brindada por el sujeto obligado no corresponde con la información solicitada toda vez que ésta se realizó al sujeto obligado como parte integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La incompetencia del sujeto obligado

En vía de alegatos el sujeto obligado modifica su respuesta inicial, señalando que realizó una búsqueda minuciosa dentro de sus archivos y que no encontró evidencia

documental de las actas de sesiones del Sistema, el manejo del Programa Integral y su presupuesto, que las autoridades e integrantes del Sistema encargados de elaborar, recopilar y resguardar dicha información corresponden al Presidente por conducto de la Secretaría General de Gobierno quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y a la Secretaría Técnica por conducto de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, fundamentando lo anterior en los artículos 39 fracciones I, II, y III, 43, 44, 45 fracciones I, II, IV; 46 fracción III; 48 fracción III, VI y VII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la declaratoria de incompetencia referida por el sujeto obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**



- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
 - 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud al día hábil siguiente que la recibió, informando respecto a la incompetencia y señaló el sujeto obligado que estimaba competente. Por lo anterior, el sujeto obligado cumplió con los requisitos de forma para declarar una notoria incompetencia.

Ahora bien, en relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Oaxaca, no tiene facultades para conocer de la información solicitada.

Así, se tiene que el sujeto obligado se refiere a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Oaxaca, en la cual se establecen su competencia. Al respecto, es importante señalar que dicha ley tiene por objetivo **establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo.** En este sentido el Poder Ejecutivo está conformado a su vez por la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal.

De esta forma, para el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con secretarías de despacho, entre las que se encuentra la Secretaría de Movilidad, cuyas atribuciones están definidas en el artículo 40 Ley Orgánica de referencia.

Sin embargo, se tiene que la parte recurrente señaló que le requería la información como integrante del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia (**Sistema**), debiendo realizar la búsqueda bajo este criterio.

Por lo que se analizará la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para determinar si el sujeto obligado forma parte del Sistema

Estatual de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y si cuenta con competencias para conocer de la información solicitada.

En este sentido, respecto de lo solicitado referente al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en el que el sujeto obligado se declaró incompetente, el artículo 38 de la Ley Estatal multicitada, define a dicho Sistema como el Órgano encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres:

“Artículo 38. El Sistema, es el órgano encargado de las funciones de planeación y coordinación de las acciones tendientes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia. Todas las medidas que lleve a cabo el Sistema deberán ser realizadas sin discriminación alguna.”

Así, se observa que el sujeto obligado forma parte del Sistema, de conformidad con lo que establece el artículo 39 de Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género que a la letra dice:

Artículo 39. El Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil:
[...]

XIII. La Secretaría de Movilidad;

Además, que en el artículo 69 Ter de la citada Ley, establece las atribuciones que le corresponde desempeñar al sujeto obligado como parte integrante del sistema, que a la letra dice:

Artículo 69 Ter. Corresponde a la Secretaría de Movilidad:

- I. Elaboración de políticas públicas que prevengan la violencia contra las mujeres en el transporte público;
- II. Generar mecanismos de detección y canalización de las mujeres que sean víctimas de violencia en el transporte público;
- III. Realizar con otras dependencias, campañas de prevención de la violencia contra las mujeres en el transporte público; y
- IV. La demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Sin embargo, se tiene que no tiene la facultad para conocer de todas las actas del Sistema ni resguardar las mismas, pero si pudiera conocer de las actas que en su caso firme como integrante del mismo.

La atribución de conocer todas las actas y su respectivo resguardo compete a la Secretaría de la Mujeres, por estar a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, de conformidad con los artículos 39 fracción III .

Artículo 39. El Sistema estará integrado por las o los titulares del gabinete legal y ampliado, y la sociedad civil:
[...]

III. La Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;



Siendo sus atribuciones conferidas en Ley conforme lo establece el Artículo 48 que a la Letra dice:

Artículo 48. Corresponde a la Secretaría Técnica del Sistema:

- I. Elaborar los trabajos que le encomiende la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- II. Preparar el proyecto de orden del día a que se sujetarán las sesiones;
- III. Registrar los acuerdos del Sistema y sistematizarlos para su seguimiento;
- IV. Colaborar en la elaboración de programas y proyectos que deben presentarse ante el Sistema;
- V. Capacitar, mediante procesos educativos formales, al personal encargado de la prevención, atención y sanción de la violencia de género contra las Mujeres;
- VI. Llevar el archivo y control de los documentos del Sistema;**
- VII. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Sistema, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas; y
- VIII. Las demás que le confieran el Sistema, su Presidencia, la Secretaria Ejecutiva y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Respecto a este primer punto, se tiene que el sujeto obligado señaló en vía de alegatos que llevó a cabo una búsqueda minuciosa dentro de sus archivos y que no encontró evidencia documental de las actas de sesiones del Sistema, el manejo del Programa Integral y su presupuesto, que las autoridades e integrantes del Sistema encargados de elaborar, recopilar y resguardar dicha información corresponden al Presidente por conducto de la Secretaría General de Gobierno quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y a la Secretaría Técnica por conducto de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, lo anterior conforme a las facultades que otorgan la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Si bien es cierto el sujeto obligado refiere que realizó una búsqueda minuciosa de la información, no señaló las áreas administrativas donde se llevó a cabo, o cual es un requisito para dar certeza a la parte recurrente que la búsqueda se hizo conforme a lo establecido en la LTAIPBG. Así, de un análisis de la normativa del sujeto obligado se tiene que el área competente para conocer la información conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad es:

De las facultades del Secretario o Secretaria de Movilidad:

Artículo 8.- Para el despacho de los asuntos de competencia la Secretaría, la Secretaria o Secretario tendrá las siguientes facultades:

[...]

VIII.- Suscribir contratos, convenios, acuerdos y demás actos, que sean competencia de la Secretaría o sean inherentes al desarrollo de sus facultades, ordenando se lleve a cabo el seguimiento de su ejecución

En este sentido, se tiene que la búsqueda referida por el sujeto obligado en vía de alegatos no siguió el procedimiento establecido en la LTAIPBG, así se tiene que debió turnar la solicitud a la oficina del Secretaria o al funcionario público que esta designe en su representación, para que en el ámbito de su competencia se lleve a cabo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.





Ahora bien, en caso de no localizar la información, deberá hacerlo del conocimiento del comité de transparencia para que conozca de la inexistencia de la información y agotar el proceso establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que respectivamente establecen:

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

- **Incompetencia para conocer la información requerida en el punto 2**

En el **punto 2**, se requirió al sujeto obligado copia del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres del ejercicio fiscal 2022 y 2023.

Al respecto la Ley de la materia, en su artículo 49 señala que el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, es el documento rector para el cumplimiento del Sistema. En el Programa se definen con perspectiva de género los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos y responsabilidades de las y los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas que en él se establezcan.

De una búsqueda de información pública se localizó que el 12 de enero de 2019 se publicó en el Periódico Oficial para el Estado de Oaxaca el Programa Integral 2018-2022, y que señala las siguientes atribuciones para la Secretaría de Movilidad:

Punto 5.1.- Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres,





Objetivo 4.- Ejecutar políticas intersectoriales para la igualdad entre mujeres y hombres promueven la participación, incorporación y el desarrollo de las mujeres en actividades sociales políticas, económicas, cívicas, educativas, académicas, productivas, científicas, tecnológicas, laborales, deportivas, de salud, de creación artística y culturales.

Para este objetivo se divide en 5 ejes de actividades intersectoriales de acuerdo a las líneas de acción definidas en el Plan Estatal de Desarrollo.

4.1. Movilidad

Promover entornos seguros y amigables para la convivencia y la movilidad de las mujeres y niños.

Responsables; Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de acuerdo con sus competencias, con colaboración del Titular del Poder Ejecutivo y Titulares de Presidencias Municipales.

Línea de Acción	Meta
Estrategia Recepción del Derecho	
Crear la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y retomar el Marco Legal y normativo que contemple esquema de organismos de gestión metropolitana de movilidad. (PED-Estrategia 4.1 del Objetivo 4 del punto 4.4 Comunicaciones y Transportes del eje IV: Oaxaca productivo e innovador)	Ley de movilidad para el Estado de Oaxaca y normativa relacionada que incorpora las garantías de prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar los daños en caso de violencia contra las mujeres y discriminación

Para mayor referencia se proporciona el enlace del Programa Integral Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2019-1-12>, especificando que del listado de archivos que se desglosa el que corresponde es: SECO-02-04TA-2019-01-12.

Asimismo, no se localizó ningún Programa Integral correspondiente para el año fiscal 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que para el año 2022 hubo un Programa Integral que señalaba acciones para la Secretaría de Movilidad, por lo que resulta competente para conocer del mismo. En este sentido, si bien en vía de alegatos señaló que se realizó una búsqueda de información, se tiene que no refirió en qué áreas llevó a cabo la misma. Por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el punto 2 en las áreas competentes y proporcionar la información a la parte recurrente, y en caso de no localizar la información, deberá hacerlo del conocimiento del comité de transparencia para que conozca de la inexistencia de la información y agotar el proceso establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG y el artículo 138 de la Ley General de Transparencia.



- **Análisis de la incompetencia de los puntos 3, 4 y 5, relativos a espacios seguros, casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.**

En dichos puntos se solicitó información sobre el presupuesto asignado y si existe ampliación presupuestal y quien es el responsable de casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación.

En relación a los puntos 3 y 4 sobre el tema presupuestal (presupuesto asignado y ampliación), le corresponde a la Secretaría de Finanzas conforme lo establecen los artículos 42 y 64 de la Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género que a la letra respectivamente dicen:

Artículo 42. Son atribuciones del Sistema:

...

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Programa, para su remisión en tiempo a la **Secretaría de Finanzas**, a fin de que se integre en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

...

Artículo 62. Corresponde a la **Secretaría de Finanzas**: I. Asignar, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, recursos para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, del Programa, del "Protocolo Alba" y del Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres; previstos en esta Ley.

Las funciones relacionadas con las casas de emergencia, refugios, albergues y centros de reeducación recae en diferentes entidades:

1. Centros de Reeducción Estatal y Regionales: Artículo 91 de la ley mencionada, que establece las atribuciones de los Centros de Reeducción.
2. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca: Artículo 58 fracción VI de la ley, que asigna a la Secretaría colaborar en el diseño de procedimientos de atención a víctimas en Refugios.
3. Órdenes de Protección Administrativas: Artículo 25 Ter de la ley, que establece la obligación de las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales de ordenar la protección necesaria.
4. Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida: Artículo 69 de la ley, que asigna al Consejo brindar tratamiento a mujeres víctimas de violación sexual en Unidades de Atención Integral y Refugios.



5. Unidades de Atención Integral: Artículos 72 y 73 de la ley, que establecen la atención a víctimas de violencia de género, detallando los servicios proporcionados por las Unidades de Atención Integral.

Por lo que, la responsabilidad se distribuye entre diferentes entidades según las funciones y atribuciones establecidas en la ley, involucrando a los Centros de Reeducción, la Secretaría de las Mujeres, autoridades administrativas, el Ministerio Público, el Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida, y las Unidades de Atención Integral.

Cabe puntualizar que, en caso de tener información sobre el nombre de la persona responsable de las casas de emergencia, refugios y albergues, no podrá darla a conocer debido a que puede actualizarse una causal de reserva, que pone en riesgo la seguridad o vida de las personas que están en el refugio, lo anterior de conformidad con el artículo 85 de la Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo previsto en los artículos 104, 105 y 106 de la LGTAIP y el 113 de la Ley de transparencia local, los que respectivamente establecen:

Artículo 85. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. DEROGADO
- IV. DEROGADO;
- V. DEROGADO;
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII. ...Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la



misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

XII. Afecte los derechos del debido proceso;

XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Asimismo, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de



la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

De esta manera, en caso de que de la búsqueda realizada respecto de: “Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios y albergues”, el sujeto obligado localice la información, deberá clasificarla como reservada, de conformidad con lo previsto por la normatividad de la materia.

Sin embargo es importante resaltar que la Secretaría de Movilidad al formar parte del Sistema de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, le otorga determinadas funciones que se relacionan con la solicitud de información, y si pudiera tener conocimiento en su calidad de integrante sobre los puntos señalados, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas competentes y proporcionar la información a la parte recurrente, y en caso de no localizar la información, deberá hacerlo del conocimiento del comité de transparencia para que conozca de la inexistencia de la información y agotar el proceso establecido en el artículo Ley de la LGTAIP y el artículo 138 de la Ley general de transparencia.

En consecuencia, respecto a los **puntos 1, 2, 3, 4 y 5** se considera **fundado** el agravio de la parte recurrente, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas competentes y proporcionar la información a la parte recurrente, y en caso de no localizar la información, deberá hacerlo del conocimiento del comité de transparencia para que conozca de la inexistencia de la información y agotar el proceso establecido en el artículo 127 de la Ley de la LGTAIP y el artículo 138 de la Ley general de transparencia.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas competentes y proporcionar la información a la parte recurrente, y en caso de no localizar la información, deberá hacerlo del



conocimiento del comité de transparencia para que conozca de la inexistencia de la información y agotar el proceso establecido en el artículo 127 de la Ley de transparencia local y el artículo 138 de la Ley transparencia general, en consecuencia, se modifica la respuesta del sujeto obligado a efectos de que realice una nueva búsqueda en las áreas competentes, respecto a la siguiente información:

Dicha búsqueda deberá realizarse al menos en la oficina de la Secretaría o al funcionario público que esta designe en su representación y se deberá brindar a la parte recurrente los documentos que se localicen en los términos del considerando quinto.

En el caso de localizar la información referente a “Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios y albergues”, se ordena a que la clasifique como reservada, conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por su Comité de Transparencia.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en las áreas competentes y proporcionar la información a la parte recurrente, y en caso de no localizar la información, deberá hacerlo del conocimiento del comité de transparencia para que conozca de la inexistencia de la información y agotar el proceso establecido en el artículo 127 de la Ley de la LGTAIP y el artículo 138 de la Ley general de transparencia,





en consecuencia, se modifica la respuesta del sujeto obligado a efectos de que realice una nueva búsqueda en las áreas competentes.

Dicha búsqueda deberá realizarse al menos en la oficina de la Secretaría o al funcionario público que esta designe en su representación y se deberá brindar a la parte recurrente los documentos que se localicen en los términos del considerando quinto de la presente resolución.

En el caso de localizar la información referente a "Conforme a las atribuciones de cada una de las instancias señale quien es el responsable de casas de emergencia, refugios y albergues", se ordena a que la clasifique como reservada, conforme a la normatividad correspondiente, confirmada por su Comité de Transparencia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.



Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano